



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA: REC-074/2018-P-3.

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 074/2018-P-3.

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO: CANDELARIO MONTEJO ARIAS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, COR RESPONDIENTE AL SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **074/2018-P-3**, interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 152/2015-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 152/2015-S-2.

SEGUNDO. - Mediante oficio TJA/S-2/009/2018, recepcionado en oficialía de partes, el ocho de mayo de dos

mil dieciocho, el otrora Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Tercera Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por no desahogada la vista de la autoridad demandada en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-074/2018-P-3, por oficio número TJA-SGA-1062/2018.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 074/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 110 fracción I y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. Los recurrentes, basan su inconformidad en contra de la sentencia definitiva fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, la cual, reza de la siguiente manera:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-074/2018-P-3.

“...I.-ESTUDIO PREVIO SOBRE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR. Una vez analizada las excepciones y defensas expuestas por las autoridades demandadas y advertidas la improcedencia de las mismas, lo procedente es entrar al estudio de las actuaciones que integran el presente procedimiento administrativo, para lo cual es necesario destacar que la pretensión del actor, consiste en que este Tribunal declare la ilegalidad del oficio número ***** de fecha 19 de enero de 2015, por el cual se le reconocieron 9 años, 11 mes 15 días de antigüedad y como consecuencia el mismo periodo de aportaciones a ese instituto.

El acto que reclama el quejoso en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en esencia consiste en la determinación emitida por aquel, en fecha diecinueve de enero de dos mil quince, notificado el trece de febrero de dos mil quince, por medio del cual se le brinda una respuesta al quejoso referente a su solicitud de la constancia detallada por años y dependencias del historial de aportaciones, determinación que alega carece de la debida fundamentación y motivación acorde a los numerales 14 y 16 de la Ley Fundamental del País.

Partiendo de ese escenario, es importante relatar que el quejoso en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, realizó escrito dirigido al M.A.P.P. ***** , Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, mediante formato expedido por el propio Instituto.

Solicitud que fue atendida en el oficio materia del acto reclamado en el presente juicio. En ese contexto, este Juzgador, estima **fundado pero inoperante el tercero** de los agravios, vertidos por el quejoso, que en esencia, los hace consistir en la falta de fundamentación y motivación del acto que se impugna, toda vez que en dicha determinación del oficio que se combate, no reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo establecido en la Fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 7° de la Constitución Política Local.

En efecto, el artículo 16 de la Carta Magna, establece que todos los actos de autoridad deben constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados: Ante tal situación, no es óbice señalar que el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, omitió establecer los requisitos mínimos que deben revestir todo acto de autoridad, en virtud de que, al momento de formular su respuesta, éste sólo se concretó a señalar los años meses y días en que las aportaciones del actor se encontraban conformadas, aduciendo que se formulaba lo anterior, en atención al escrito fechado el diez de diciembre de dos mil catorce, en ese sentido, dicha respuesta, no se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues este Juzgador, al valorar el escrito de fecha diez de diciembre del dos mil catorce, advierte que el quejoso, en esencia solicita **la constancia detallada por años y Dependencias del historial de aportaciones**, por lo que, se dilucida que de lo resuelto por la autoridad demandada, que si bien es cierto detalla lo solicitado por el actor, no menos lo es que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate la solicitud. Resulta ilustrativo a lo anterior el siguiente criterio de texto y rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de

aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos y de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

En secuencia lo anterior, está Sala colige de la determinación expresada en el oficio ***** de fecha diecinueve de enero del dos mil quince, que el servidor público demandado, fue omiso en llevar a cabo la obligación que le imponen las fracciones II, III y IV del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7, de la Constitución Local, el cual establece lo siguiente:

- "Artículo 18.-** La resolución por la que se dé contestación, deberá ser oportuna y contener cuando menos los siguientes requisitos:
- I. Autoridad que las dicta, lugar y fecha;
 - II. Fundamentación y motivación;**
 - III. Ser congruente con lo solicitado;**
 - IV. La precisión de si concede o niega lo solicitado, y
 - V. Nombre y firma del servidor público que emite la resolución.

Lo anterior, en virtud que al momento de emitir su proveído, la autoridad demandada pasó por alto la garantía de fundamentación y motivación que todo acto debe contener, asimismo, fue omiso en justificar su actuación, ya que sólo se enfocó en detallar lo solicitado, sin pronunciarse respecto a la fundamentación de dicho acto y menos aún señalar los motivos o razones que lo llevaron a la cuantificación del tiempo de aportaciones del hoy actor. No es óbice señalar que la clave constitucional de dar respuesta radica en la obligación de los órganos o servidores públicos de emitirla a) por escrito, b) que se haga conocer al peticionario en breve término del acuerdo recaído, c) que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué sí o en su defecto el por qué no se otorga lo solicitado, dando los fundamentos y motivos de su determinación, por lo que, ante tales omisiones, se lesionan los intereses jurídicos de los peticionarios, pues así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Tesis Jurisprudencial que copiada a la letra dice:

"PETICION, INTERES JURIDICO EN EL AMPARO POR VIOLACION AL DERECHO DE. Sí se lesionan los intereses jurídicos de los quejosos al no darles congruente contestación a las solicitudes de los mismos, de parte de

las autoridades responsables, y se violan las garantías que otorga el artículo 80. Constitucional, que señala la obligación de toda autoridad de dar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, el cual debe hacerse conocer en breve término al peticionario."

II.- Ahora bien, respecto al **primer agravio** esgrimido por el actor concerniente a que la autoridad demanda no da a conocer el fundamento legal que lo facultó para emitir el acto de molestia, y así tener la oportunidad de examinar el acto y estar en aptitud de verificar si la actuación se encuentra o no en su ámbito competencial, por lo que para efectos de determinar si asiste la razón al accionante en su reclamo, es conveniente analizar si el documento base de su acción, consistente en el oficio número ***** de fecha 19 de enero de 2015, expedido por el M.A.P.P.*****, en su carácter de Director del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conocido por sus siglas como ISSET, fue expedido por persona facultada por la Ley. A continuación se inserta el documento en cuestión:



Igualmente se transcribe el capítulo Único del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), referente a facultades de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, para efectos de dilucidar si dentro de sus potestades, está la de atender lo referente al otorgamiento de Pensiones y jubilaciones a los afiliados y beneficiarios ligados a la Institución.

TITULO CUARTO DE LAS PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS CAPITULO ÚNICO DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS

Artículo 21. Corresponde a la Dirección De Prestaciones Socioeconómicas el desempeño de las siguientes facultades:

I. Administrar y otorgar las prestaciones socio económicas previstas en la Ley;

II. Coordinar los servicios de afiliación de servidores públicos y beneficiarios al Instituto;

III. Coordinar la prestación de los servicios de asistencia social que se otorgan a través de los Centros de Desarrollo Infantil y el Centro de Cuidado Diario Del Adulto Mayor del Instituto;

IV. Coordinar Los eventos culturales, deportivos y especiales que lleve a cabo el Instituto, en coordinación con las unidades administrativas e instituciones involucradas;

V. Coordinar la integración y funcionamiento de la Comisión Dictaminadora de las Prestaciones Económicas, que garantice transparencia en los procesos de validación y autorizaciones de dichas prestaciones;

VI. Establecer en su caso, a través de la Comisión Dictaminadora de las Prestaciones Económicas, las cuotas de recuperación por los servicios asistenciales que el Instituto otorga a sus derechos habientes;

VII. Establecer las políticas y criterios para el otorgamiento de los créditos previstos en la Ley, incluyendo la integración de un Fondo de Inversión de Préstamos a Corto Plazo, con sus respectivas reglas de operación;

VIII. Vigilar que los créditos se otorguen sin rebasar los importes establecidos en la Ley, y que los mismos queden debidamente garantizados;

IX. Otorgar las pensiones y jubilaciones de Ley a los trabajadores al servicio del Estado e integrar el padrón de jubilados y pensionados y mantenerlo en constante actualización;

X. Coordinar la prestación de los servicios funerarios del Instituto de acuerdo a las políticas y lineamientos que al efecto indique el Director General;

XI. Autorizar, previo acuerdo con el Director General, descuentos sobre servicios funerarios a los derechohabientes que lo soliciten y cumplan con los requisitos al efecto establecidos;

XII. Acordar con el Director General las estrategias e instrumentos para garantizar el otorgamiento de las prestaciones sociales y económicas al mayor número de derechohabientes, conforme a la capacidad financiera y operativa del Instituto;

XIII. Establecer procesos de mejora regulatoria que incidan en la eficiencia y transparencia en el ejercicio del gasto de las unidades administrativas de la dirección;

XIV. Recibir y atender las denuncias y sugerencias en materia de prestaciones Socioeconómicas para su análisis y propuesta resolutoria; y

XV. Las demás que resulten del marco legal aplicable, así como las que le encomiende el Director General.

Encontrándonos que efectivamente la referida Dirección es la que se encuentra investida de una serie de facultades relacionadas con las prestaciones y servicios asistenciales, incluyendo las pertenecientes a las pensiones y jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; por ende se concluye que la documental exhibida y arropada como prueba documental por las partes en litigio, en el presente proceso administrativo, es válido y de valor pleno en cuanto a su contenido y firma, pues fue expedido por persona facultada, como lo es el M.A.P.P.*****, en su carácter de Director del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y se vincula con el hecho reclamado por el actor, como se advierte en lo que atañe al caso, en las fracciones identificadas con antelación con los numerales I, V, VI, IX, XII y XV, siendo por consiguiente el marco legal sustento de la prestación reclamada; de lo que se puede, advertir que dicho agravio resulta **fundado pero inoperante** por las razones expuestas.

III.- De lo hasta aquí reseñado, esta Segunda Sala Unitaria estima declarar la ilegalidad del acto reclamado consistente en el oficio DPSE/0110/15 de fecha 19 de enero de 2015, notificada el día trece de febrero de dos mil quince de conformidad al razonamiento vertido en el considerando VII del presente fallo en correlación con el numeral 83 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, por lo que, se decreta su nulidad lisa y llana, sin embargo; ésta Sala goza de la mayor libertad para analizar los agravios vertidos por la parte actora, **INCLUSIVE VARIAR LA LITIS**, atento a lo que dispone el artículo 84, fracción III, *in fine*, de la Ley que rige la presente materia. Planteada así la presente controversia, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo 30.

Derivado de lo anterior, y tomando a consideración que a ningún fin práctico llevaría ordenar a las autoridades demandadas a que emitan un nuevo oficio en el que funden y motiven la petición del actor, pues la pretensión final del impetrante es que se le reconozca que tiene derecho a la pensión por jubilación ya que solo le reconocen 9 años 11 meses y 15 días, de antigüedad laboral y periodo de aportaciones, lo que resulta a todas luces **LEGAL**, toda vez que, éste tuvo la posibilidad para demostrar su ilegalidad, lo cual no se realizó en la presente causa, ya que aún y cuando tenía la carga de desvirtuar lo asentado por la autoridad, no lo hizo así. Como sustento de lo anterior se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."

En ese sentido se debe decir que la carga de la prueba se refiere a las consecuencias jurídicas que se derivan de la falta de actividad probatoria por una o por todas las parte en el proceso, lo cual consiste en una regla de juicio que ofrece al órgano jurisdiccional la solución para el dictado de la sentencia, cuando haya dudas sobre la veracidad de los hechos.

De ahí que el Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la ley de la Materia que en su numeral 240 señala que corresponde al actor y al demandado probar los hechos jurídicos correspondientes a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, mientras que al demandado y al actor reconvenido, los hechos que impidan,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-074/2018-P-3.

extingan o enerven la eficacia jurídica de aquellos hechos. Es decir, se determina la carga de la prueba a partir de la relación existente entre las partes y el efecto jurídico pedido.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba puede presentar singularidades en el ámbito del procedo contencioso administrativo respecto al proceso civil. En efecto, hace falta destacar la singular proyección de interés público sobre la carga de la prueba este interés se concreta a la presunción de validez del acto administrativo, que establece la carga al ciudadano de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en caso de disconformidad con la decisión que la administración haya adoptado.

Por lo que en el caso, el medio probatorio más utilizado es el documental, sin dejar de reconocer que la oportunidad de conveniencia de la prueba dependerá del asunto que esté en litigio.

Es así que, que del análisis a las constancias que integran los presentes autos, se advierte que el actor no acreditó la ilegalidad de los actos que reclamó al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como a su Director Jurídico, los cuales los hizo consistir en: A).- la negativa a reconocerle la pensión/por jubilación como trabajador al servicio del Estado, con el argumento de que únicamente 09 años y 11 meses 15 días contribuyo con las aportaciones en dicho Instituto, cuando desde el ejercicio fiscal de 1965 ya aportaba como Ordenanza del Registro Estatal de Causantes, del estado de Tabasco. B).- La negativa de reconocer su antigüedad laboral y periodo de aportaciones de más de treinta y tres año.

Las autoridades demandadas al comparecer a juicio negaron de existentes los aptos sosteniendo la legalidad del oficio reclamado por haber sido emitido conforme a derecho; asimismo señalan de improcedente la pretensión del actor de que se le otorgue una pensión a la cual, según argumentan no tiene derecho ya que con independencia de su historial de servicio público estatal, sus aportaciones registradas ante el Instituto únicamente son por nueve años, once meses y quince días, ya que en los periodos que tiene en el servicio público según la constancia del Órgano de Fiscalización del Estado no existe constancia de aportación al Instituto; lo que significa que no encuadra en los supuestos de la Ley de la materia para la concesión de la jubilación.

Por cuanto hace al argumento que expresa el actor, respecto a que tiene computado un total de treinta y tres años de aportaciones, por haber iniciado labores desde el primero de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, es de mencionarse que con la documental pública que obra en el sumario, consistentes en la copia certificada del certificado expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, a nombre del C. Orlando Pedrero Noriega, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce, (foja 14); documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo que establece el artículo 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, misma con la que este juzgador estima que el actor inició como empleado al Servicio del Estado en el año de mil novecientos sesenta y cinco, teniendo su ultimo encargo en el año dos mil catorce, por lo tanto, cuenta con una antigüedad interrumpida mayor a treinta años, conforme al cómputo de los años de servicios en general que se detallan en el certificado atinente; sin embargo tal antigüedad no puede ser considerada como años cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido a que la propia autoridad emisora del documento en cuestión, señala que: "LA PRESENTE CONSTANCIA NO CONSTITUYE UN RECONOCIMIENTO A CARGO DEL ESTADO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO, POR LO QUE SE SUJETARA A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN AL INSTITUTO EN ESA MATERIA; por lo que, atento al principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 240 del Código Procesal Civil, que prescribe, corresponde a las partes, probar las proposiciones de hechos en el que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a favor una presunción legal.

En otro orden, del análisis a las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en diversos nombramientos y constancias expedidas a su favor de los años 1965, 1966, 1978, 1980, 1983 y un acuse de recibo del año 1988, así como diversos recibos de pagos de los años 1983, 1988,

1989, 1999, 2005, 2007, 2011, 2013, 2014, documentales de las que se advierte que laboró en dichos años, sin embargo no son suficientes para acreditar el total de los años que dice tener aportando al instituto, de ahí que los hechos imputados a las demandadas resultaron desvirtuados, pues conforme a la Ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado, tenemos que los asegurados, una vez cumplidos los requisitos relacionados con su edad y tiempo, tienen derecho a una pensión jubilatoria acorde con el monto de las cotizaciones aportadas durante su vida laboral, condición, que en el caso del actor ***** , no se cumple, ya que de las documentales relacionadas como pruebas a la demanda, se advierte que el accionante, efectivamente trabajó para el Gobierno del Estado en diversas dependencias y periodos, sin embargo del contenido de la constancia expedida por el Órgano de Fiscalización del Estado, se advierten periodos de tiempo sin computar; periodos que el actor no acreditó con documentos haberlos cotizado ante el Instituto, por ende su reclamo, de que las autoridades responsables del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), le reconozcan que lleva más de treinta y tres años de antigüedad aportando para dicho instituto de Seguridad Social y que por ello tiene derecho a ser jubilado y recibir una pensión permanente no resulta procedente, dado que la cantidad de años computados resultan insuficientes; tal y como se advierte del contenido de los artículos 41 y 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que a continuación son transcritos:

Artículo 41.- El cómputo de los años de servicio será por **tiempo ininterrumpido** aun cuando se haya laborado sucesivamente en dos o más de los organismos contribuyentes y toda fracción de más de seis meses en la computación total de servicios se considerará como año completo. Para el cómputo sólo se tomará en consideración uno solo de los empleos desempeñados en el Gobierno del Estado, Ayuntamiento, el Instituto y los Organismos incorporados, aun cuando el trabajador hubiera laborado simultáneamente en varios.

Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan **contribuido normalmente** a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

IV.- Por lo que en base a los razonamientos antes vertidos, es evidente concluir que el actor ***** , tal y como se demuestra indubitadamente de las pruebas documentales que obran agregadas al sumario, exhibidas por el propio actor y que la autoridad hizo suyas, solo realizó aportaciones económicas de manera ininterrumpida en el lapso de 9 años, 11 meses, y 15 días de antigüedad, hasta el momento en que le fue expedido el oficio número ***** de fecha 19 de enero de 2015, por el M.A.P.P. ***** , en su carácter de Director del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conocido por sus siglas como ISSET; y consecuentemente, el también reconocimiento de sus aportaciones económicas, por el lapso de tiempo mencionado, documental que, como ya se razonó con antelación, es de pleno valor probatorio.

V.- Acción improcedente. En ese sentido, este Órgano jurisdiccional administrativo se encuentre imposibilitado de otorgar la razón al impugnante, dado que su acto reclamado, no se sustenta en un interés legítimo en su accionar, ya que si bien, las Leyes fundamento de su derecho y/o prestación social reclamados, son las normas reguladoras aplicables al caso, las mismas, por las razones que han quedado expuestas, no lo legitiman a hacerse beneficiario de la jubilación pretendida, al no cumplir los supuestos previstos, esencialmente en el plazo de antigüedad de cotización exigible para su procedencia. De ahí, la decisión de este Órgano Jurisdiccional.

Publicación de datos personales.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 y 121 fracción IX y 73 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 1, 16, 30, 38, 39, 81, 82, 83 fracción III y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

RESUELVE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-074/2018-P-3.

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El actor ***** no probó su acción y las autoridades demandadas **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (ISSET), Y EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE DICHO INSTITUTO**, justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara **improcedente** la acción intentada por la parte actora respecto a que las autoridades demandadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco le reconozca una antigüedad de aportaciones de más de treinta y tres años, ya que lo que quedó acreditado en autos fueron 9 años, 11 mes 15 días ininterrumpidos, de conformidad a lo expuesto en los considerandos **VII, IX y X** de la presente resolución...”

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹**

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente los agravios marcados como primer y segundo concepto, en donde el

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

recurrente alega que en el juicio principal sí probó la ilegalidad del acto reclamado, y que las demandadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas, siendo inadecuado que la Sala de origen declarara fundado pero inoperante su agravio tercero, pues el oficio combatido se determinó ilegal por falta de fundamentación y motivación, sin embargo, la Sala de Unitaria, señaló que el actor no aportó las pruebas suficientes para desvirtuar el contenido del oficio impugnado, situación que el reclamante adujo que quienes fueron omisas en probar los años cotizados por el accionante, fueron las demandadas, subsanando la Primera Instancia las irregularidades de la autoridad, sin que apreciara que el quejoso es una persona de la tercera edad y que se le está violentado el pago de su pensión por jubilación.

Asimismo, expresa el inconforme que sí probó contar con los treinta y tres años de antigüedad, y por ende con su derecho a pensión, esto con la documental expedida por el Fiscal Superior del Estado, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en el que certificó que desde el año mil novecientos sesenta y cinco hasta el año dos mil catorce, fue empleado al servicio del Estado o de sus municipios, acreditando plenamente la relación laboral por esos años, por lo que la Sala Unitaria debió condenar al Instituto al reconocimiento de tal antigüedad. Argumentando, que la Sala de Primer Grado estaba obligada a allegarse de todos los medios convincentes para el esclarecimiento de la verdad, dado que la única obligación del actor era acreditar que efectivamente laboró para el Gobierno del Estado, ya que no podría haber exigido a las autoridades para las que trabajó le informaran el reporte de cotización por lo que respecta a su persona.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-074/2018-P-3.

Igualmente, externa el recurrente que en la contestación a los hechos atribuidos a las autoridades, la demanda confesó expresamente que el quejoso reúne con todos los requisitos para gozar de la pensión por jubilación.

IV.- Previo estudio de los agravios aducidos por el recurrente, este Pleno del análisis al recurso planteado, estima improcedente el mismo, las razones se exponen a continuación:

En primer término, es oportuno precisar que el quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la nueva Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio de esa ley, los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, deberían concluirse conforme a ese mismo ordenamiento.

En ese sentido, hay que destacar que la doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

1. Cuando éstas se encuentran en vigor y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia;
2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y
3. Ultraactiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.

Respecto de las normas procesales, las cuales deben entenderse como aquellas que instrumentan el procedimiento, esto es, las que establecen las atribuciones, términos y

medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del juzgador competente, obtengan la nulidad o reconocimiento de legalidad de la norma impugnada. Tratándose de este tipo de normas, las partes en litigio no adquieren derecho alguno, para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agota en cada etapa, debido a lo cual, cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.

Asimismo, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. Ello a menos que, en el decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.”²

² Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-074/2018-P-3.

En ese contexto, es de reiterar que la Ley Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el **veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete**, fue **abrogada** por el artículo **segundo transitorio** de la nueva **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, publicada en el periódico antes referido, el **quince de julio de dos mil diecisiete**.

Al respecto, el legislador en el segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, restringió su aplicación en los términos siguientes:

(...)SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. El énfasis es nuestro.

En concordancia con lo trasunto, en el artículo primero transitorio de la nueva ley de la materia, se estableció que ésta última entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el **dieciséis de julio de dos mil diecisiete**; como se

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Registro: 167230. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Página: 273.

observa del régimen de transición normativo, existe sólo una hipótesis específica para la sobrevivencia o aplicación ultraactiva del texto anterior a la reforma, la cual es la siguiente:

“Los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo contencioso hasta la fecha de publicación de tal normativa (**quince de julio de dos mil diecisiete**), deberán regirse por la ley de justicia abrogada **hasta su resolución final.**” El énfasis es nuestro.

Resultando que, los juicios contenciosos administrativos y los **medios de impugnación iniciados** ante el Tribunal de Justicia Administrativa con posterioridad a la aludida data de publicación, deben tramitarse y resolverse totalmente conforme las normas procesales previstas en la nueva ley.

Ahora bien, para una mejor comprensión, se considera menester puntualizar cuáles son los *medios de impugnación* que, tanto en la ley abrogada como en la vigente se establecen contra las sentencias dictadas y pronunciamientos por las Salas de este tribunal en los juicios contenciosos, a saber:

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

ANTERIOR	VIGENTE
<p>ARTICULO 94. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda. (...)</p>	<p>Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:</p> <p>I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;</p> <p>II. Concedan o nieguen la suspensión;</p> <p>III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;</p> <p>IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;</p> <p>V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y</p> <p>VI. <u>Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.</u> (...)</p>
<p>ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.</p>	<p>Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:</p> <p>I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y</p> <p>II. Sentencias definitivas de las Salas. (...)</p>

De los dispositivo legales preinsertos, se observa que en la anterior Ley de Justicia Administrativa, era posible impugnar

mediante el recurso de reclamación, las sentencias definitivas dictadas por las Salas Unitarias en las que declararan la improcedencia o sobreseimiento del juicio; sin embargo, en la actual ley, el legislador ordinario dispuso en el artículo 110 un catálogo de hipótesis en las que es procedente el recurso de reclamación, ya sean contra de actos o resoluciones de las Salas Unitarias, en el supuesto de la improcedencia o sobreseimiento, la impugnación sólo es conducente cuando se decreta antes del cierre de instrucción. Dejando como medio de defensa para combatir las sentencias definitivas dictadas por las Salas Unitarias -sin que se haga distingo del sentido en que se pronuncien- el recurso de apelación.

En ese orden ideas, se aclara que se considera cierre de instrucción, el momento procesal en el que las pruebas han sido desahogadas, no exista resolución pendiente que dictar de algún incidente o bien, diligencia que practicar, quedando los autos preparados para el dictado de la sentencia; sin que eso requiera la declaración expresa por el Juzgador del “cierre de instrucción”, pues ello va implícito en el hecho que no haya prueba por desahogar ni incidente o diligencia pendiente que proveer.

Se fortalece lo anterior con las tesis siguientes:

PROCEDIMIENTO SUMARIO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA NO HAYA DECLARADO EXPRESAMENTE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, AL ESTIMAR QUE NO EXISTE DILIGENCIA ALGUNA POR DESAHOGAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INculpADO QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).³

³ Los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establecen las reglas para tramitar el procedimiento sumario, de las que se advierte que una vez que se aperture, las partes cuentan con tres días para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal, dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre su admisión y, una vez terminada su recepción, se declarará cerrada la instrucción, en donde las partes formularán verbalmente sus conclusiones, por lo que se considera que dicho procedimiento goza de una autonomía



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-074/2018-P-3.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ARTICULO 235 DEL, QUE SEÑALA CUANDO DEBE DECLARARSE CERRADA LA INSTRUCCION. NO VIOLA LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES⁴

destacada, cuya finalidad radica, conforme a los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que el proceso sea resuelto con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, lo que de suyo no implica menoscabo en la defensa del procesado, pues el Juez no debe cerrar la instrucción, sino hasta que sean desahogadas la totalidad de las pruebas en una audiencia que se desarrollará en un sólo día, con la salvedad de que se suspenda con motivo del desahogo de diversos medios de prueba, como lo dispone el artículo 311 del código citado. Por tanto, el hecho de que el Juez de la causa omite declarar expresamente cerrada la instrucción, en el supuesto de que estime que no existe alguna diligencia pendiente por desahogar y fije fecha de audiencia de conclusiones, en términos del referido artículo 308, no constituye una violación a los derechos fundamentales del inculpado que trascienda al resultado del fallo, ya que al señalar el numeral en el que se dispone que debe cerrarse la instrucción y desahogarse por las partes las conclusiones que a cada una de ellas les corresponde, se considera que implícitamente se cerró dicha etapa, por lo que esa omisión no trasciende al resultado del fallo y, por tanto, no se vulneran derechos fundamentales. Tesis Aislada, I.6o.P.80 P (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2864. Registro: 2013938

⁴ El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, que señala cuándo el Magistrado instructor declarará cerrada la instrucción, de ningún modo vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe olvidarse que ese precepto es solamente uno de los que integran el Código Fiscal de la Federación y en este ordenamiento legal se observan cabalmente todas las garantías a que se contrae el Código Fundamental en sus disposiciones antes invocadas, lo cual se comprueba con la sola lectura del título VI, capítulos del I al XII, artículos del 197 al 261, en los que se establecen las reglas para el procedimiento contencioso administrativo. Además, es falso que el precepto mencionado faculte arbitrariamente al Magistrado instructor para cerrar la instrucción en un juicio fiscal aunque no se hayan desahogado las pruebas, pues de conformidad con la interpretación jurídica del artículo citado se llega a la convicción de que el cierre de la instrucción sólo podrá declararse después de diez días de que se haya contestado la demanda o su ampliación cuando proceda, esto siempre y cuando no falte el desahogo de algunas pruebas o esté pendiente la resolución de un incidente de previo y especial pronunciamiento o falte practicar cualquier diligencia que hubiese ordenado el Magistrado instructor, o bien, aun después de transcurrido dicho plazo, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, resuelto cualquier incidente, si lo hubiese, o ya se haya practicado la diligencia que, en su caso, hubiese ordenado el Magistrado instructor. De lo anterior se deduce que el artículo 235 es claro y preciso al señalar el momento procesal oportuno en que procede el cierre de la instrucción, sin que de manera alguna se vulneren las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por último, debe destacarse que las garantías de audiencia y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución no se refieren a un solo artículo de una ley, reglamento o acuerdo sino a todo el ordenamiento jurídico. Tesis: Aislada, Tesis: Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Página: 27, Registro: 232074.

Con relación a ello, se pormenoriza que en el juicio de origen, no existía prueba pendiente que desahogar ni incidente que resolver, así como que habían sido agotadas todas las etapas procesales, lo cual se corrobora de la revisión a los autos principales, destacando lo siguiente:

- Que en auto de nueve de marzo de dos mil quince, fue admitida la demanda promovida por *****.
- En proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se acordó la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.
- Por acuerdos de seis de julio y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, correlativamente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y en el último de dichos acuerdos, se señaló fecha de audiencia final.
- Que en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho⁵, se levantó el acta correspondiente a la celebración de la audiencia final, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se hizo constar que ninguna de las partes presentaron sus alegatos, turnando los autos para la emisión de la sentencia que en derecho correspondía.

Por lo que no cabe duda, que la sentencia combatida fue emitida después del cierre de instrucción, sin obstar que dentro de dichas actuaciones no exista pronunciamiento expreso de tal situación, pues de la verificación realizada por este cuerpo colegiado, se sostiene que esa etapa ya había sido concluida.

Bajo esa óptica, en la especie, lo impugnado es la sentencia definitiva dictada en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia

⁵ Obra a foja 126 del sumario principal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-074/2018-P-3.

Administrativa del Estado de Tabasco, en la que se declaró la improcedencia de la acción intentada por la parte actora; precisando, que el juicio en referencia, se tramitó y resolvió bajo la anterior ley de la materia por haberse iniciado en fecha cinco de marzo de dos mil quince, a como los dispone el segundo transitorio de la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado.

De esa forma, al advertirse que el recurso de reclamación interpuesto por el ciudadano ***** , fue presentado el **veinte de abril de este año**, por así notarlo del sello estampado por la Segunda Sala en su escrito recursal (foja 2 del toca en que se actúa), se hace patente, que el medio de impugnación optado por el recurrente, fue promovido encontrándose ya vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En ese tenor, para establecer qué recurso debía interponer el recurrente, es necesario considerar las reglas procesales vigentes al momento en el que surgió la pretensión para acceder ante esta segunda instancia, en lo particular, si el medio impugnación fue hecho valer el veinte abril de dos mil dieciocho, en donde la nueva Ley de Justicia Administrativa ya estaba en vigor, el recurrente para inconformarse del fallo definitivo dictado por la Sala unitaria, **debió acudir al recurso de apelación**, y no al de reclamación.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 111 fracción II de la multicitada Ley vigente, el cual, dispone que en contra de las **sentencias definitivas** dictadas por las Salas de este Tribunal (entendiéndose como las que fueron dictadas posterior a haber

cerrado la instrucción) únicamente procede el recurso de apelación.

Puesto que, si antes de que se instara ante esta Sala Superior la anterior Ley Administrativa local fue abrogada; en consecuencia, para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada por el magistrado instructor, ineludiblemente debía ajustarse a las reglas procesales vigentes, la cual prevé al recurso de apelación como el medio para impugnar la legalidad de dichas resoluciones; pues como sea sostenido, las prerrogativas emanadas de las normas adjetivas **nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa**, por lo que, al pretender impugnar la sentencia dictada en el juicio de origen, la legislación vigente al momento de la impugnación contemplaba un determinado recurso, es éste el que debió intentarse y no otro que contemplaba la ley abrogada.

Considerar lo contrario implicaría la indebida aplicación ultraactiva de la norma abrogada, dado que el legislador local fue puntual en indicar que, la anterior Ley de Justicia Administrativa sería aplicable, entre otro supuesto, **a los medios de impugnación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley Administrativa**, ya que, aquellos que se pretendan ejercer bajo la vigencia de la nueva Ley de Justicia Administrativa, deben atender necesariamente a la legislación actual.

Se fortalece lo anterior, con las tesis siguientes:

REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.⁶

⁶ El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, el que se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-074/2018-P-3.

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.⁷

Asimismo se invocan como hecho notorio las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Auxiliar Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, dentro de los juicios de amparo directos números 720, 723, 748/2018 y 591/2018, en las que se abordó el tema relativo a la aplicación de normas procesales en los medios de impugnación regulados por la vigente ley de justicia

de la Constitución General fije para la revisión en amparo indirecto. Ahora bien, a partir de la entrada en vigor del citado decreto (4 de octubre de 2011) debía expedirse la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, acorde con los enunciados normativos que fueron modificados; sin embargo, ésta se publicó hasta el 2 de abril de 2013 y entró en vigor al día siguiente (3 de abril de 2013), siendo que durante ese plazo se siguió aplicando la legislación de amparo abrogada. Frente a la disposición constitucional que sujeta la revisión fiscal a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, no se estableció en la Constitución ni en la ley vigente una regla para la aplicación del ordenamiento vigente o del abrogado, por lo que debe atenderse a las reglas de aplicación de normas procesales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la revisión fiscal inicia cuando se interpone el citado recurso, ya que en ese momento comienza esa etapa procesal, de modo que para determinar cuáles disposiciones deben aplicarse en su trámite, debe estarse a las vigentes en la fecha de su interposición. Jurisprudencia, 2a./J. 2/2014 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 1071, Registro: 2006028.

⁷ Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas. Tesis: Aislada, I.3o.C.181 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 1311, Registro: 19102.

administrativa, lo cual de forma analógica es aplicable a lo determinado en el presente fallo.

A mayor abundamiento, se detalla que si bien en la sentencia dictada en el juicio original, se realizó la declaratoria de la “improcedencia de la acción”, lo cierto es que la magistrada de la Sala Unitaria dentro del fallo en comentario llevó a cabo un análisis del fondo, pues abordó las excepciones planteadas, y determinó conforme al caudal probatorio que al actor sólo se le reconocía el período cotizado de acuerdo al oficio impugnado. Por lo que en ese caso, aunque el recurso de reclamación se hubiera hecho valer con la anterior legislación de la materia, no hubiera sido procedente, por tratarse de una sentencia que atañe al fondo, ya que en todo caso lo conducente en esos términos hubiera sido promover el juicio de amparo directo.

Por tanto, este Pleno, determina que en el presente recurso se actualiza una causal de **improcedencia**, lo que impide resolver el fondo del asunto planteado, al advertirse que el medio de defensa procedente, resultaba ser el recurso de apelación establecido en el artículo 111, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, y no así el recurso de reclamación de conformidad con el artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente, se ordena su desechamiento, dejando intocada la sentencia recurrida.

No es óbice a lo anterior, que en auto de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Presidencia de este Tribunal, se haya admitido a trámite el recurso que a este toca se refiere, puesto que, este Órgano Colegiado puede pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-074/2018-P-3.

mismo, toda vez que el multireferido acuerdo no causa estado, dejando en libertad para su reexaminación.

Sirve, para robustecer lo determinado, las tesis que se transcriben a continuación:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.⁸

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO⁹.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 fracción I y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

⁸ De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva. Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

⁹ El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos. Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerando IV de la presente resolución, se declara **improcedente** el recurso de revisión número **REC-074/2018-P-3**, interpuesto por ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, y en consecuencia, **se deja intocada** la sentencia definitiva de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 152/2015-S-2

TERCERO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-074/2018-P-3 y del juicio 152/2015-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-074/2018-P-3.

HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 074/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”